

## RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 001748-2024-JN/ONPE

Lima, 11 de marzo de 2024

**VISTOS:** El Informe-PAS n.° 002740-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción n.° 002-2023-PAS-CANDIDATOS-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el ciudadano SERGIO MANUEL MEZA SALAZAR, excandidato a la alcaldía distrital de Miraflores, provincia y departamento de Lima, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022; así como el Informe-PAS n.° 002670-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano SERGIO MANUEL MEZA SALAZAR, excandidato a la alcaldía distrital de Miraflores, provincia y departamento de Lima (en adelante, el administrado), se le imputa la recepción de aportes de fuente prohibida en la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022. Al respecto, de acuerdo con la Sub Gerencia de Verificación y Control, la conducta constitutiva de la presunta infracción se habría configurado el 20 de septiembre de 2022;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), que se encontraba vigente en la referida fecha. En ese sentido, se aplica la reforma de la LOP efectuada por la Ley n.° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como la reforma efectuada por la Ley n.° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022;

Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural n.° 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Dilucidada la normativa aplicable, en el literal e) del artículo 31 de la LOP, se establece que los aportes provenientes de personas naturales o jurídicas extranjeras sin fines de



lucro, salvo la excepción tipificada, se consideran fuente de financiamiento prohibida. Su texto literal es el siguiente:

#### **Artículo 31.- Fuentes de financiamiento prohibidas**

Las organizaciones políticas no pueden recibir aportes de ningún tipo provenientes de:

e) Personas naturales o jurídicas extranjeras sin fines de lucro, excepto cuando los aportes estén exclusivamente destinados a la formación, capacitación e investigación.

Cabe precisar que, si bien la disposición normativa precitada establece una excepción, en virtud de los literales e) y h) del artículo 2 de la LOP, esta alcanza razonablemente solo a las organizaciones políticas y no a las personas naturales;

Ahora bien, cabe resaltar que la verificación y el control de la actividad económico-financiera en las campañas electorales se encuentra a cargo de la ONPE, a través de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP), en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

La recepción de los referidos aportes, al ser un tipo de fuente de financiamiento prohibida, representa un incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el administrado al constituirse como candidato. Tal conducta se encuentra sancionada en el artículo 36-B de la LOP, conforme al siguiente detalle:

#### **Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos**

[...] En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente.

[...]

En consecuencia, a fin de resolver el presente PAS, resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado ha recibido aportes provenientes de financiamiento de fuente prohibida; y, eventualmente, ii) si existe alguna circunstancia que la exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

## **II. HECHOS RELEVANTES**

Con Resolución Gerencial-PAS n.º 002954-2023-GSFP/ONPE, del 17 de julio de 2023, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado por recibir aportes de fuente prohibida en la campaña electoral de las ERM 2022, según lo previsto en el literal e) del artículo 31 de la LOP, conjuntamente con el artículo 36-B del mismo cuerpo normativo;

Mediante Carta-PAS n.º 002972-2023-GSFP/ONPE, notificada el 19 de julio de 2023, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus descargos por escrito. El 25 de julio de 2023, el administrado presentó sus respectivos descargos iniciales;



Por medio del Informe-PAS n.º 002740-2023-GSFP/ONPE, del 14 de agosto de 2023, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción n.º 002-2023-PAS-CANDIDATOS-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por recibir aportes de fuente prohibida en la campaña electoral de las ERM 2022;

A través de la Carta-PAS n.º 003348-2023-JN/ONPE, el 18 de agosto de 2023 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. El 25 de agosto de 2023, el administrado presentó sus respectivos descargos finales;

### III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

#### **Descargos**

De la revisión del escrito del 25 de agosto de 2023, se observa que el administrado no realiza ningún alegato contra el informe final de instrucción; por el contrario, reconoce su responsabilidad por la infracción imputada. Esto será evaluado en el acápite sobre la determinación de la sanción como un atenuante de responsabilidad;

#### **Verificación del presunto incumplimiento**

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

En el presente caso, de la revisión de la información financiera presentada por el administrado, se advierte que éste declaró ante la ONPE mediante el Formato n.º 7 de su segunda entrega, haber recibido un aporte de S/ 38,640.00 de una persona natural de nombre NIR PENGAS, como se detalla en el siguiente cuadro:

NOMBRE	APORTE RECIBIDO
NIR PENGAS	S/ 38,640.00 (treinta y ocho mil seiscientos cuarenta soles con 00/100)

Aunado a ello, en la información financiera también se adjunta el Estado de Cuenta de Ahorros Cuenta Digital BCP del administrado, correspondiente al periodo del 1 al 30 de septiembre de 2023, donde consta la operación bancaria realizada, y adjunta una imagen de la transferencia realizada por el aportante a dicha cuenta. Por tanto, dichos documentos constituyen elementos probatorios que evidencian que el administrado recibió el referido aporte;

Sobre el particular, en la declaración del administrado en su segunda entrega de la rendición de cuentas de campaña en las ERM 2022 se consigna que el aportante NIR PENGAS cuenta con Carnet de Extranjería e incluso en la página web de la Superintendencia Nacional del Perú se evidencia que dicho aportante cuenta con nacionalidad Israelí;

En ese sentido, toda vez que el referido aportante es una persona natural extranjera sin fines de lucro, el aporte que realizó es considerado de fuente prohibida, de conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 31 de la LOP;



Siendo así, está acreditado que el administrado ha recibido un aporte de fuente prohibida en la campaña electoral de las ERM 2022; por lo que se concluye que ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

#### **IV. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

Tras acreditarse la responsabilidad del administrado, la ONPE debe, en ejercicio de su potestad sancionadora, disponer la sanción correspondiente. Al respecto, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, la infracción cometida por el administrado se sanciona con una multa equivalente al íntegro de los aportes recibidos indebidamente;

Así las cosas, habiéndose acreditado que el aporte de fuente prohibida recibido por el administrado asciende a S/ 38,640.00 (treinta y ocho mil seiscientos cuarenta soles con 00/100), este es el monto de la multa que corresponde imponer al administrado;

Sin embargo, en el presente caso, resulta aplicable el atenuante previsto en el artículo 134 del RFSFP, el cual dispone lo siguiente:

##### **Artículo 134.- Atenuación de la multa por reconocimiento de la responsabilidad**

Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el/la infractor/a reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, se le aplica un factor atenuante de cincuenta por ciento (50%) en el cálculo de la multa.

En este caso el reconocimiento de responsabilidad por parte de el/la infractor/a debe efectuarse de forma precisa, concisa e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Y es que, de la revisión de los actuados, se advierte que el administrado reconoce expresamente su responsabilidad en la infracción imputada en su escrito del 25 de agosto de 2023. En este, el administrado acepta de forma expresa y por escrito su responsabilidad por la infracción cometida;

Por tanto, corresponde aplicar la reducción del cincuenta por ciento (50%) sobre la base de la multa antes determinada, siendo la multa a imponer ascendente a S/ 19,320.00 (diecinueve mil trescientos veinte soles con 00/100);

Por otra parte, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE<sup>1</sup>;

<sup>1</sup> <https://www.gob.pe/institucion/onpe/normas-legales/4283158-rj-596-2023-jn>



De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) y y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural n.º 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

## SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- SANCIONAR** al ciudadano SERGIO MANUEL MEZA SALAZAR, excandidato a la alcaldía distrital de Miraflores, provincia y departamento de Lima, con una multa de S/ 19,320.00 (diecinueve mil trescientos veinte soles con 00/100), de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por recibir aportes de fuente prohibida en la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo establecido en el literal e) del artículo 31 de la LOP.

**Artículo Segundo.- COMUNICAR** al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP.

**Artículo Tercero.- INFORMAR** al ciudadano SERGIO MANUEL MEZA SALAZAR que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE.

**Artículo Cuarto.- NOTIFICAR** al referido ciudadano el contenido de la presente resolución.

**Artículo Quinto.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano ([www.gob.pe/onpe](http://www.gob.pe/onpe)) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
Jefe  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/ivs

Visado digitalmente por:  
**PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE**  
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica  
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:  
**TANAKA TORRES ELENA MERCEDES**  
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios  
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 11-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>  
CVD: 0000 0016 7858 3668

